

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS COMUNIDADES DE REGANTES

*EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
ENTRE LA VÍA CIVIL Y LA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA*

DISCURSO DE INGRESO EN ESTA REAL CORPORACIÓN

pronunciado por el Académico Correspondiente

Excmo. Sr. D. VICENTE OYA AMATE



PRESENTACIÓN a cargo del

Excmo. Sr. D. JOSÉ CALABRÚS LARA

Académico de Número



REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

Jaén, 2018

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS COMUNIDADES DE REGANTES

*EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
ENTRE LA VÍA CIVIL Y LA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA*

DISCURSO DE INGRESO EN ESTA REAL CORPORACIÓN

pronunciado por el Académico Correspondiente

Excmo. Sr. D. VICENTE OYA AMATE



PRESENTACIÓN a cargo del

Excmo. Sr. D. JOSÉ CALABRÚS LARA

Académico de Número



REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

Jaén, 19 de septiembre de 2018

Publicaciones de la Real Academia de Jurisprudencia
y Legislación de Granada

Coordinación: José Soto Ruiz

Diseño y maqueta: Susana Martínez Ballesteros

Depósito legal: GR-330/2019

I.S.B.N.: 978-84-09-07848-6

Imprime: Entorno Gráfico, Granada

«Publicación no venal»

PRESENTACIÓN



Excmo. Sr. D. JOSÉ CALABRÚS LARA

Con la venia,

Ilmo. Sr. Alcalde, Excmo. Sr. Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, Ilmo. Sr. Director de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Jaén, Ilmos. Sres. miembros de la Junta de Oficiales de esta Real Sociedad, Excmos. e Ilmos. Sres. Académicos de número y correspondientes, Académico electo, Excmas. e Ilmas. autoridades, Excmos. Sres. Decanos de Ilustres Colegios de Abogados de Andalucía, Sras. y Sres.:

*M*IS PRIMERAS PALABRAS tienen necesariamente que ser de salutación, bienvenida y agradecimiento, haciendo mía la bienvenida del Director de la Real Sociedad Económica de Amigos del País; me limito a añadir el saludo de la Sección de Jaén de la Academia y a expresar la gratitud a los Académicos desplazados a Jaén, a las autoridades y a tan docto y distinguido público que nos acompaña.

En el año 1585 los Padres Agustinos, con la complicidad de miembros del Cabildo, sin permiso del Obispo Francisco Sarmiento, intentaron establecer una Universidad de Letras, bajo la advocación de Santa Catalina

mártir, semejante a la de Baeza que se había creado en 1538; sin embargo, la fuerte oposición del Obispo y otros canónigos, hicieron fracasar ese intento. Una Bula de Urbano VIII en 1629, convertía en Universidad Pontificia el Estudio General de Santa Catalina Mártir; Baeza inicia un pleito que ganó al año siguiente; la experiencia universitaria en Jaén fue efímera.

El reformismo ilustrado buscó aquí otros caminos; otro clérigo, el Deán Martínez de Mazas, es el abanderado de la ilustración y el regeneracionismo en Jaén. En un pasaje de su «Retrato al Natural de la Ciudad y su Termino», decía: «para Jaén lo mismo es que estas y otras telas vengan de Francia, Inglaterra o de Constantinopla que de las Indias o de Cataluña: de cualquier parte que vengan se llevan el dinero que nunca ha de volver a nosotros». Me parece que esto nos suena a actual; desde entonces vienen nuestros males...

El Deán Mazas, en 1786, con mi paisano, el tosiriano Fernando María del Prado y otros próceres de la burguesía local, promueven la creación de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Jaén, cuyos estatutos fueron aprobados en 1790. En sus comienzos se propuso la creación de un Colegio de Nobles para la educación de la «juventud más escogida de la provincia», como ya había hecho la Sociedad Vascongada; el intento no fructificó por su excesivo coste.

La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación nace en Granada a principios del siglo XVIII, simultánea al reconocimiento oficial del Colegio de Abogados, pero

el documento más antiguo de que dispone es una designación de cargos de 1772.

El 22 de enero de 1993 la Real Academia de Jurisprudencia de Granada, celebraba su primera sesión en Jaén y firmaba un Convenio de Colaboración con la Real Sociedad Económica de Amigos del País y el Colegio de Abogados.

Años después, el 24 de noviembre de 2004 en este mismo marco, ingresó el Académico Excmo. Sr. D. Francisco Javier Carazo Carazo con un gran discurso sobre los distintos tipos de responsabilidad del abogado y se suscribió un nuevo Convenio con la Económica para dar cobertura a la recién creada Sección de Jaén de la Academia.

En mayo de 2012 se volvió a reunir en Jaén para recibir al Ilmo. Sr. D. Luis González Gómez, que impartió un espléndido discurso sobre las competencias extrajudiciales del Ministerio Fiscal.

De nuevo la Academia se acoge a la hospitalidad de la Real Sociedad Económica Jiennense, entre ambas entidades hay un claro paralelismo: fruto del movimiento ilustrado propiciado por Carlos III y comprometidas con el incremento del bienestar y el progreso social mediante la cultura y el derecho.

Pertenezco a las dos instituciones lo que hace aún mas grato el encargo del Presidente de hacer la presentación del nuevo académico, tarea que pudiera parecer innecesaria, pues es sobradamente conocido y su trayectoria y prestigio le preceden.

Pero no es cuestión de necesidad o utilidad; los papeles del oficio académico disponen que el ingreso de un nuevo miembro se lleve a cabo en acto solemne -y cual mejor que la Apertura de Curso- en el que el electo será presentado por aquel Académico que designe el Presidente, quien ha de poner de manifiesto los méritos y circunstancias que concurran en la persona designada antes de su recepción y toma de posesión.

Vicente Oya Amate nace en Jaén, el día 3 de marzo de 1961. Es hijo del prestigioso abogado, funcionario y maestro de juristas Felipe Oya y de la entrañable Loli Amate. Con esos padres ejemplares y sus hermanas Ana y María Jesús, nuestro protagonista no podía ser más que lo que es; una buenísima persona y un gran jurista.

Licenciado en Derecho por la Universidad de Granada en 1987, se incorporó al Colegio de Abogados el 30 de octubre de ese año, formándose en el taller paterno —por cierto, hoy no nacen políticos como él— del que aprendió y de su hermana Ana —la mujer 10— y abogada de las que escasean, la dedicación, la seriedad, el rigor, el respeto al compañero, que son las señas de identidad del bufete familiar fundado en 1958. Por ósmosis, casi sin quererlo adquirió la destreza en el manejo de las herramientas propias del derecho público, con el que se gana la vida honradamente, sin la tentación de ser funcionario ni político.

Ha desarrollado una amplia actividad en Derecho Administrativo y Contencioso-Administrativo, así como en el sector agrario de la Provincia de Jaén, formando parte e interviniendo en la asesoría jurídica de ASAJA y

APROLIVA. Es asesor jurídico del Colegio Provincial de Farmacéuticos desde el año 2007.

Destaca su dedicación al derecho de aguas y al Dominio Público Hidráulico, y se especializa en la creación, puesta en marcha y asesoramiento de Comunidades de Regantes; intervino en la creación de la Junta Central de Regantes de la Provincia de Jaén, de la que ostenta la dirección jurídica.

Goza de una dilatada y reconocida experiencia, ha intervenido en varias ocasiones como Ponente en cursos de la Universidad Internacional «Antonio Machado», de Baeza, con motivo de las reformas emprendidas en Política Hidráulica y desarrollo de planes Hidrológicos.

Esta preparación y exitosa dedicación en derecho de aguas le ha servido para ser designado para intervenir, fuera de nuestras fronteras, en Portugal y Bosnia; y cabe destacar la creación y puesta en marcha, a través de un proyecto internacional, de la primera Comunidad de Regantes en el valle del Popovo, en Bosnia Herzegovina.

Tuve el honor de que se incorporara a mi equipo en la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Jaén en mi segundo mandato, en 1996 con 35 años; hizo tan bien la tarea que mi sucesor, Javier Carazo, le encomendó la difícil tarea de modificar profundamente la financiación colegial, tras la desaparición de los recursos impersonales (pólizas y bastanteos) y lo hizo tan bien que desde entonces no han subido las cuotas colegiales, sin merma alguna en los servicios. En 2007 es Diputado Primero y Vicedecano de la institución colegial.

Ha sido Delegado de la Mutualidad de la Abogacía (1997 a 2007), implicándose en la previsión social de los compañeros y Profesor de la Escuela de Práctica Jurídica desde el curso 2003 a la actualidad.

En diciembre de 2011 es elegido por amplia mayoría Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Jaén, toma posesión en enero y es reelegido en 2015.

Consejero del General de la Abogacía Española desde 2012 es Presidente de la Subcomisión de Derecho Administrativo y Contencioso Administrativo; Miembro del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados desde 2013 donde Preside la Comisión de Ordenación Profesional y Extranjería y Derechos Humanos.

Sus compañeros decanos lo designaron Miembro del Consejo Consultivo de Andalucía en abril de 2015 y es vocal de la Junta Electoral Provincial desde hace más de quince años.

Está en posesión de la Medalla al Mérito en el Servicio de la Abogacía (año 2007).

El profundo, sabio y recto jurista habita en una persona afable, sencilla, cariñosa y honesta; un jaenero que ejerce de hombre de bien, de casta —Felipe y Loli— le viene.

No me resisto a evocar al Cronista Oficial de la ciudad y de la provincia, Vicente Oya Rodríguez, tío del nuevo académico, de cuya amistad disfruté; mañana esta Real Corporación le tributa un nuevo homenaje; no me cabe duda que su talla intelectual y su bonhomía han influido en su sobrino.

El boceto sería incompleto sin Isabel —Isa— su esposa y compañera, que además de acompañarlo y complementarlo como marido, lo padece y aguanta como Procuradora, superando por vía ganancial la incompatibilidad interprofesional. Venida de los llanos de Antequera, tierra de buen aceite y buenas mujeres, aporta a la seriedad jaenera los aires de esas otras andalucías. Han formado una familia de tres hijos: Isabel, Vicente y Javier.

Cuando el recordado Presidente Luis de Angulo, la Académica Elena Arias Salgado y yo mismo lo propusimos para Académico Correspondiente, no fue necesario presentarlo al Pleno, todos le conocían y valoraban, todos tenían de él las mejores referencias. Casualmente recibirá la medalla nº 16, el mismo número que quien les habla ostenta como Numerario.

El tema que nos va a plantear es muy sugerente: *La naturaleza jurídica de las Comunidades de Regantes. Evolución histórica y resolución de conflictos entre la vía civil y la contencioso-administrativa.*

En su especialidad profesional y en sus labores colegiales el nuevo Académico se mueve como pez en el agua en el terreno de la llamada Administración Institucional de Estado: Colegios Profesionales y Comunidades de Regantes participan de una naturaleza peculiar como Corporaciones Públicas en la medida que gestionan competencias de ese carácter y están sometidas a la tutela del Estado; al tiempo su base asociativa las avoca a una gestión y naturaleza privadas.

Estos peculiares Janos bifrontes son corporaciones sectoriales de base privada que ejercen «por delegación»

determinadas funciones públicas, aunque no son Administraciones públicas, sino personas jurídico-públicas no insertas en la organización estatal.

Las comunidades de usuarios dotadas de esta cualidad peculiar por la Ley de Aguas son herederas de una larga tradición histórica, sobre todo en la Corona de Aragón. La razón de esta naturaleza jurídica estriba en la administración de un bien público esencial, escaso y valioso como es el agua y, por tanto, el dominio público hidráulico.

Con motivo de un encargo profesional, en el despacho reflexionamos hasta lo filosófico, sobre la naturaleza jurídica del agua que según una vieja sentencia del Tribunal Supremo, no tiene subproductos; es cuestión compleja en la que confluyen posiciones doctrinales y políticas distintas; conflictos de competencia e intereses tanto públicos como privados; no he encontrado estudios rigurosos ni normas de adecuado rango ni jurisprudencia concluyente.

Un Decreto de la Junta de Andalucía de 2011 antes de perder la Competencia sobre el Guadalquivir por sentencia del Tribunal Constitucional, estableció el régimen de utilización como fertilizante agrícola de los efluentes resultantes de la extracción de aceite de oliva virgen en las almazaras. ¿Pueden ser usados los residuos o efluentes no tratados o reciclados como fertilizantes?; ¿Las Comunidades de Regantes pueden dedicarse a algo más que la gestión del agua?; ¿llegarán las Comunidades de Regantes a prestar servicios a la carta a sus usuarios, administrando, junto al agua, otros productos, efluentes

y fertilizantes? ¡Buen tema para reflexionar con el nuevo académico!

No debo extenderme, ni ser el que venga a echar agua al vino —nunca mejor dicho— del buen discurso de Vicente Oya, que estamos impacientes por oír.

Como señaló el profesor Juan Iglesias, cuyo centenario hemos celebrado:

[...] un jurista que lo sea de verdad, sabe que su pensar en materia de derecho no tiene término final. Lo acabado, lo ultimado, lo perfecto está reñido con la brava y caprichosa dialéctica de la vida, a la que el derecho por modo decidido se refiere.

El trabajo que se nos presenta hoy es la reflexión que sigue a una fecunda arriega cultivando esta peculiar parcela del derecho y de la tierra; por su edad, el Académico Vicente Oya seguirá produciendo copiosos frutos. Que nosotros los veamos.

Concluyo con mi felicitación anticipada: al nuevo Académico; a su familia, a la Academia que se enriquece con su incorporación; y agradecimiento a la Real Sociedad Económica de Amigos del País por su hospitalidad; al Presidente de la Academia por darme ocasión de tomar la palabra en este Acto; a los Académicos venidos de fuera, por el esfuerzo realizado; de nuevo, mis albricias por la gozosa confluencia de las dos instituciones en este acto, ambas evocan el impulso renovador que Carlos III insufló a la Ilustración andaluza y la fuerza de la sociedad civil de finales del siglo XVIII, que vientos posteriores hicieron languidecer, hasta su renacimiento actual con renovada vocación de progreso.

Muchas gracias.

LA NATURALEZA JURÍDICA
DE LAS COMUNIDADES DE REGANTES
Evolución histórica y resolución de conflictos
entre la vía civil y la contencioso-administrativa



Ilmo. Sr. D. VICENTE OYA AMATE

Con la venia,

Excmo. Sr. Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, Ilmo. Sr. Director y Junta de Oficiales de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Jaén, Excmos. e Ilmos. Sres. Académicos, Ilmos. Sres. (presidente de la Audiencia, fiscal-jefe, juez-decano, secretario-coordinador, magistrados, presidente del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, compañeros decanos de Andalucía, presidentes de colegios profesionales, etc.), autoridades, compañeros de Junta de Gobierno, queridos familiares y amigos, señoras y señores:

QUIERO COMENZAR expresando mi más profundo agradecimiento a esta Ilustre y secular corporación por haberme admitido entre sus miembros, y más aún por el hecho de haber querido desplazarse a esta Ciudad hermana de Jaén, honrándome con hacerlo coincidir con el acto de apertura del presente curso académico.

Agradecer asimismo a la Real Sociedad Económica de Amigos del País, que nos haya abierto su casa, para celebrar este acto tan emotivo y entrañable para mí.

Y manifestar especialmente mi reconocimiento a los Sres. Académicos que me han propuesto para ello, Excmos. Srs. D. José Calabrús Lara, D^a Elena Arias-Salgado Robsy y un recuerdo especial he de tener también para el Excmo. Sr. D. Luis de Angulo Rodríguez, pues sé que él, que fue mi profesor en la Facultad de Derecho y uno de los académicos que me propusieron, desde el cielo hoy también me estará acompañando en este acto.

INTRODUCCIÓN

Cuando allá por julio de 2016, recibí una llamada de mi Decano y amigo, Pepe Calabrús, comunicándome que en sesión celebrada por la Academia (28 de junio de 2016) y por unanimidad, había sido nombrado Académico Correspondiente de esta Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, asignándome la Medalla n^o 16, he de reconocer mi enorme sorpresa y reconozco también que en cuestión de minutos, pasé de la euforia y satisfacción personal que supone un nombramiento de este tipo (salí corriendo de mi despacho, para comunicárselo a mis compañeras —mi hermana Ana y Lola Camacho— las cuales, al igual que yo, quedaban sorprendidas por dicha noticia), a instantes posteriores, sentir verdadero «miedo escénico» y preocupación, pues conocía esta institución desde hacía tiempo y conocía también a gran parte de los académicos que la forman, muchos de ellos catedráticos, miembros de la magistratura, fiscales, letrados de reconocido prestigio, ex decanos, la mayoría de ellos han sido mis maestros y también el espejo que en numerosas ocasiones he utilizado para mi

formación y mi ejercicio profesional, por lo que, me preguntaba internamente... cuales podían ser mis méritos para poder haber sido nombrado?

El único mérito que he de reconocer sí que puedo tener, es el haber tenido el gran honor de contar con la confianza de mis compañeros abogados de Jaén, que me han permitido por dos ocasiones consecutivas, ser su decano y como es humano justificarse..., también pensé, que mi lealtad a las instituciones a las que he servido y mi voluntad de superación constante, podían haber sido la causa de que esta noble institución (la Real Academia de Jurisprudencia y le Legislación de Granada) me haya brindado la oportunidad de pertenecer a ella.

Realmente os estoy muy agradecido y espero poder estar a la altura.

Y entrando ya en materia de mi intervención, siendo consciente de que el tema elegido por su particularidad, puede no ser muy atractivo para el presente aforo, por lo que les pido disculpas por anticipado, he de comenzar haciendo una breve reseña histórica.

EVOLUCIÓN DE LAS COMUNIDADES DE REGANTES

(DESDE LA LEY DE AGUAS DE 1879,
HASTA EL ACTUAL TEXTO REFUNDIDO
DE LA LEY DE AGUAS 1/2001, DE 20 DE JUNIO)

La tradición del modelo asociativo para el aprovechamiento conjunto de aguas en España, se remonta al periodo romano y posteriormente al árabe apareciendo documentos escritos de dichas épocas, en donde se ve-

nían a fijar determinados parámetros y forma de explotación conjunta de tan preciado elemento como es el agua.

Tras las Leyes de 1846 y la de 1866 en donde se recogían las llamadas Concesiones reales, en 1879 nace el primer elemento compilatorio completo de las normas por las que se han de regir la explotación y aprovechamiento de las aguas en España (ley de aguas de 1879) una ley fundamental desde donde, desde mi punto de vista, hemos de partir para entender la evolución real de las actuales Comunidades de Regantes y el por qué de su transcendencia.

Esta Ley (la del 79) vigente durante 106 años, modelo en su género y en su tiempo, vio su final con la nueva regulación territorial nacida de la Constitución de 1978, pues ya no podía dar respuesta a las nuevas necesidades y distribuciones territorial y administrativa que la Constitución proclamaba, aún así subsistió a la Constitución durante 7 años, hasta que entra en vigor la Ley 29/1985 de 2 de agosto.

Pero desde aquella norma preconstitucional, ya se establecía la necesidad de la existencia de unas instituciones adecuadas, para la eficaz administración de los recursos (aguas), se marcaba la forma de funcionamiento de dichas instituciones y se les dotaba de ciertas herramientas normativas para la defensa de los intereses comunes. En definitiva Comunidades de Regantes con particularidades propias, con competencias regladas pero sin la transcendencia que con la Ley 29/1995 de 2 de agosto se les dotaría.

La necesidad de adecuación a la Constitución de la antedicha norma legal, nace con la proclamación de la Ley de aguas 29/1985 de 2 de agosto, que supone un cambio radical, en muchos aspectos aún no asimilado y superado por muchos usuarios de aguas y por algunas instituciones públicas, a pesar de los años transcurridos, pues supone un reconocimiento expreso y sin contradicción del recurso (agua) bajo una sola calificación jurídica, como bien de dominio público, unificando tanto las aguas superficiales como las subterráneas, se considera por tanto que todas las aguas son un bien común, fuera de mercado y bajo la protección administrativa del Estado, desapareciendo por tanto, salvo algunas excepciones tasadas (disposiciones transitorias primera a quinta y art 52 de la referida Ley) el concepto de aguas privadas, a modo de ejemplo destacar que en la Ley de 1879, había un derecho de apropiarse las aguas que una persona detrajera del subsuelo de su finca, pudiéndolas explotar si limitación alguna ni temporal, ni en cuanto a superficie a dotar, ello con la nueva ley evidentemente desaparece.

Algunos autores en su momento consideraron esta Ley como una ley expropiatoria de derechos individuales y fue objeto de numerosos recursos de inconstitucionalidad de varias comunidades autónomas (registrados ante el T.C. con los números 824,944,977,987 y 988 de 1985), dado lugar a la Sentencia del T.C. nº 227/1988 de 29 de noviembre (BOE nº 307, de 29 de noviembre de 1.988), a la posteriormente me referiré.

Con la Ley 29/1985, las Comunidades de Regantes, adquieren un protagonismo vital en cuanto a su organi-

zación, capacidad de decisión, competencias y facultades decisorias, como garantes de bienes de dominio público, constituyéndose en organizaciones necesarias para la distribución y aprovechamiento de un recurso elemental y escaso como es el agua tanto superficial, como subterránea, que se verá ampliado y con las concreciones que el tiempo ha venido demandando como precisiones necesarias en el vigente Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Como veremos es esta configuración y su encaje como corporaciones de derecho público, lo que dará lugar a no pocos debates doctrinales e incluso cuestiones de competencia que constituyen el eje fundamental del presente trabajo.

ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LAS AGUAS EN RELACIÓN CON LAS COMUNIDADES DE REGANTES

El ordenamiento Jurídico español en el Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, que modifica la Ley de Aguas del 1985, prevé diversas formas de constituirse en entidades colectivas de explotación de aprovechamientos de aguas de una misma toma.

Dicho Texto refundido (TRLA) se desarrolla en el Real Decreto 849/86. de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico (RDPH) y por sus posteriores modificaciones, destacando el Real Decreto 9/2002, de 11 de enero.

El Capítulo IV de la referida normativa se destina exclusivamente a la Comunidades de Usuarios de Aguas, estableciéndose en el art 81.1 del TRLA:

Los usuarios del agua y otros bienes del dominio público de una misma toma o concesión deberán constituirse en Comunidades de Usuarios. Cuando el destino dado a las aguas fuese principalmente el riego, se denominaran Comunidades de Regantes; en otro caso, la comunidades recibirán el calificativo que caracterice el destino del aprovechamiento colectivo.

El mismo artículo 81, en sus apartados 2,3 y 5, (TRLA), también define, aunque no obliga, las diferentes agrupaciones colectivas, diferenciando entre:

- *Comunidades Generales*: que son aquellas que engloban comunidades de usuarios (regantes), tanto de aguas superficiales como subterráneas, se les conoce vulgarmente como Comunidad de Comunidades de Regantes y/o usuarios.
- *Juntas Centrales de Usuarios*, cuando se componen de agrupaciones colectivas (Comunidades generalmente de regantes) y usuarios individuales.

Y se admite también una forma colectiva distinta a las anteriores, cuando la modalidad o las circunstancias y características del aprovechamiento lo aconsejen, o cuando el numero de partícipes sea reducido, el régimen de Comunidad podrá ser sustituido por el que se establezca en convenios específicos, que deberán ser aprobados por el Organismo de Cuenca.

En definitiva se ha de dejar patente, que la formación de estas figuras corresponde a la voluntad del asociacio-

nismo de sus miembros, si bien y a modo de excepción el art. 81.4 del TRLA establece que:

El organismo de cuenca podrá imponer, cuando el interés general lo exija, la constitución de los distintos tipos de Comunidades o Juntas Centrales de Usuarios.

Por tanto a partir de la Ley 29/85 y más aún con la nueva normativa vigente, ya no puede haber aprovechamientos conjuntos privados del agua y tampoco gestión individual de la misma, sino necesariamente colectiva y a través de estos instrumentos públicos, que son las Comunidades de Regantes.

**NATURALEZA JURÍDICA
DE LAS COMUNIDADES DE REGANTES.
RÉGIMEN JURÍDICO QUE LES ES APLICABLE.**

En cuanto a la naturaleza jurídica de estas figuras colectivas, el artículo 82 de la Ley de Aguas (TRLA), les atribuye un carácter público en contraposición a otras figuras asociativas del Derecho Privado.

Las Comunidades de usuarios tienen el carácter de Corporaciones de Derecho Público, adscritas al Organismo de Cuenca, que velará por el cumplimiento de sus Estatutos y Ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento. Actuarán conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley, en sus reglamentos y en sus estatutos y ordenanzas, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992 [...] [Hoy Ley 39/2015 de 1 de octubre. Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas].

La doctrina del TC en su Sentencia nº 227/1998, de 29 de noviembre establecía que:

Tratándose de Corporaciones de derecho público, como es el caso de las Comunidades de Usuarios de aguas públicas, cuya finalidad no es otra que la gestión económica de los bienes hidráulicos necesarios para los aprovechamientos colectivos de los mismos, en régimen de participación de los interesados, las bases del régimen jurídico de este específico sistema de administración, puede completar los siguientes aspectos esenciales: a) constitución y modalidades; b) régimen general de potestades administrativas; c) relaciones básicas con la Administración Pública de la que dependan; d) configuración de sus órganos de administración.

Esta definición en sí, hace realmente definir a las Comunidades de Regantes, como «un sistema asociativo» de naturaleza mixta, pues dependiendo de sus funcionamiento y de sus relaciones externas e internas, tendrá una dimensión pública o privada.

Ante dichas consideraciones que la Comunidades de Regantes ostentan, surgen una serie de consecuencias en su condición de corporaciones de derecho público tales como:

- Atribución de funciones públicas o administrativas de policía, administración y distribución de las aguas que tienen concedidas por ministerio de la Ley (art. 82 L.A.).

Por el ejercicio de las funciones públicas y administrativas que se les atribuye, pueden y deben participar en la auto-tutela declarativa y ejecutiva de las administraciones públicas.

Siendo por tanto la función pública primordial de las Comunidades de Regantes, administrar y distribuir entre sus miembros los aprovechamientos colectivos de aguas públicas concedidas y en el ejercicio de tal función, están investidas de una serie de potestades, de las que cabe destacar:

- La potestad organizativa y normativa, por medio de Estatutos y Ordenanzas, teniendo en cuenta los contenidos organizativos mínimos relativos a la equidad para contribuir a los gastos, la garantía de los derechos políticos de sus miembros y el funcionamiento democrático de los mismos.
- La ejecutividad de sus actos, en los términos previstos en la Ley 39/2015.
- La utilización de la ejecución coercitiva sustitutoria, para los actos que impongan a los usuarios una obligación de hacer de carácter no personalísimo.
- La utilización de la vía de apremio para el cobro de sus deudas líquidas, devengadas con motivo de los gastos de conservación, limpieza y mejoras y por la administración y distribución de las aguas, con motivo de la ejecución subsidiaria o deudas provenientes de multas e indemnizaciones impuestas por los Tribunales o Jurados de riego.
- La potestad de dirimir las controversias que se susciten entre usuarios, así como de imponer multas por las infracciones previstas en las Ordenanzas, además de la ejecución de aquellas cantidades derivadas de las indemnizaciones que se impongan.

- El carácter de beneficiarias de la posibilidad de acudir a la expropiación forzosa y de la imposición de servidumbres, como medio no convencional de adquisición del dominio u otros derechos.

Pues bien, todas estas potestades que hemos venido manifestando, justifican que la Ley de Aguas someta su ejercicio, a la tutela por el Organismo de Cuenca, que podrá ejercerlo por dos vías:

- a. A través de la aprobación de sus Estatutos y Ordenanzas y sus modificaciones, con la salvedad de que no podrá denegar la aprobación de los estatutos y ordenanzas, ni introducir variantes, sin previo dictamen motivado del Consejo de Estado.
- b. A través del Recurso de Alzada, contra los acuerdos que emanen tanto de la Junta General o Asamblea General de las Comunidades, o los que provengan de los acuerdos que dentro de sus competencias adopten las Juntas de Gobierno.

Con carácter general sobre la naturaleza jurídica bifronte de la Comunidades de Regantes resulta ilustrativa la cita que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (TSJ Aragón) de 25 de noviembre de 2016 (rec 54/2016), en su fundamento de derecho 3º efectúa, en la que se viene a señalar, que si bien es cierto que con la legislación de aguas (art. 81 y 82 RDL 1/2001) las Comunidades de Regantes forman parte de la llamada Administración Corporativa, no lo es menos que tanto la Doctrina como la Jurisprudencia han destacado el carácter singular y mixto (público-privado) de dichas entidades, de tal forma que su consideración como Ad-

ministración Pública o no, depende del ámbito en que desarrollen su actividad. Así se les reconoce tal consideración cuando se ocupen de los intereses públicos cuya gestión tienen encomendada bajo la tutela del organismo de cuenca, y carecen de ella en tanto se ocupen de los intereses privados de los usuarios integrados en la misma.

Esta singularidad es la que justifica el distinto régimen jurídico a que se haya sujeta la Administración Corporativa.

Es la razón por la que se le haya denegado a las Comunidades de Regantes, la legitimación para interponer recurso de casación en interés de ley en los casos en que defiendan exclusivamente intereses privados, y se les haya reconocido en cambio, cuando actúen defendiendo intereses públicos (ATS 1 de marzo de 2007, Rc 65/2006), habiéndose reconocido también legitimidad para interponer demanda contencioso administrativa contra los actos de la administración bajo cuya tutela se encuentran, pese a lo dispuesto en el art. 20-c de la LJCA (Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa).

Este carácter singular es el que determina igualmente que no les sea aplicable la exención a la sujeción del impuesto de transmisiones y actos jurídicos documentados hoy prevista en el art. 45 RDLeg 1/93 para la administración Institucional (STS 27 de febrero de 2012 RC 184/2009).

Varios son los pasajes en los que la Jurisprudencia ha venido destacando esta naturaleza mixta y singular de la

Administración Corporativa en general, y de las Comunidades de Regantes en particular, y su sujeción a diferente régimen jurídico en función de la concreta actividad en la que se desenvuelvan:

Así en la STS de 1 de febrero de 2011, viene a concretar que:

[...] sin embargo, junto a esta función pública, en las Comunidades de regantes no cabe desconocer la existencia de intereses netamente privados, de carácter profesional, que estuvo presente en sus orígenes históricos, como agrupaciones de agricultores para la autogestión y distribución del agua de un modo eficaz, ordenado y equitativo, carácter que pervive en la actualidad, por más que la evolución histórica de estas agrupaciones se haya caracterizado por una tendencia a acentuar sus funciones públicas, aunque sin llegar a desnaturalizar o eliminar su carácter de agrupación privada para satisfacer los intereses comunes.

Por ello cabe afirmar, que las Comunidades de Regantes forman parte de la Administración Corporativa, caracterizados por ser entes dotados de personalidad jurídica propia a los que la Ley les atribuye la gestión de fines públicos, lo que les convierte en Administraciones Públicas, pero que a la vez satisfacen los intereses privados de sus miembros, siendo pues de naturaleza mixta público-privada, al igual que otro tipo de entidades asociativas previstas en nuestro ordenamiento como son los Colegios Profesionales, las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y las extinguidas Cámaras de la Propiedad Urbana.

Esta naturaleza mixta público-privada de su actividad impide su incardinación indefectible como integrante de la Administración, vinculada o dependiente de la misma en términos de superior jerárquico, existiendo una esfera importante de su actuación ajena e independiente de la Administración caracterizada por la consecución de los intereses privados de sus miembros a la que no alcanza la falta de legitimación prevista en el apartado c del artículo 20 de la Ley jurisdiccional, que niega legitimación para interponer recurso contencioso administrativo contra la actividad de una Administración Pública a «las entidades de Derecho Público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, respecto de la actividad de la que dependan», pues tal prohibición tiene su fundamento en la necesaria unidad de actuación subsiguiente a la unidad de fines e intereses, no siendo aplicable en supuestos en que la cuestión planteada afecta a intereses netamente privados. En este mismo sentido se pronuncia la S.T.S. de 12 de diciembre de 2014.

La doctrina, por su parte también, se ha ocupado de señalar este carácter híbrido de la llamada Administración Corporativa, en la que se encuadran las Comunidades de Regantes, como determinante del régimen jurídico que les es aplicable, así se ha dicho que «consecuentemente, con estos elementos de Derecho público y la subsistencias de elementos privados, a las Comunidades se les dota de un régimen mixto, en el que en lo relacionado con sus fines institucionales y en el funcionamiento de su estructura orgánica se somete al Derecho

Público y a la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, con sus privilegios y servidumbres, pero no alcanza a su actividad medial, a la logística o intendencia, de aquí que, ni los empleados de la Comunidades sean funcionarios públicos, ni sus contratos administrativos, ni sus bienes se consideren de dominio público, ni le es aplique las reglas de contabilidad pública, ni los controles son los previstos en la legislación presupuestaria que ejercen la intervención del Estado y el Tribunal de Cuentas». Y eso hace además, que los integrantes de las Comunidades de Regantes dispongan de una amplia facultad de auto-organización, impensable en otros ámbitos de la administración pública.

Ahora bien, también hay que considerar, que si bien por la propia auto-regulación que poseen las Comunidades de regantes y por esa atracción propia que como administración pública poseen, en el ejercicio de sus funciones propias, sus actuaciones propiamente particulares internas, adquieren en ocasiones el carácter de actos administrativos, dotándoles de privilegios propios de la Administración pública, pues no olvidemos a modo de ejemplo la «presunción de veracidad» que gozan a efectos de levantar actas y denuncias, los empleados o guardias de las Comunidades de regantes, en el ejercicio de sus funciones, o la facultad de los Jurados de riego de interposición de multas.

Del mismo modo, no podemos obviar tampoco, que los bienes de las Comunidades tienen algunos «privilegios» respecto de los estrictamente privados, aunque no sean bienes públicos.

En conclusión, salvo en los casos en que ejerciten funciones públicas, no pueden ser tenidas como administración, y por consecuencia el régimen jurídico que les es aplicable, no es el propio de ella.

**RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
ENTRE LA VÍA CIVIL
Y LA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**

Una vez que ha quedado determinada la naturaleza jurídica que tienen las Comunidades de Regantes por disposición legal, tras su concepción como tal desde la entrada en vigor de la Ley de Aguas 29/1985 y vistas las consecuencias de su condición de corporaciones de derecho público, con las atribuciones de competencias que le son propias, a efectos prácticos y en numerosas ocasiones no es pacífica la concreción de que vía (Civil o Contenciosa Administrativa) es la competente para la solución a los conflictos que nacen de la vida propia de las Comunidades de regantes, en el ejercicio de las competencias que legalmente les vienen atribuidas, como tampoco lo es su interrelación tanto con la administración como con otros elementos ajenos a su propia estructura.

La dificultad principal estriba en determinar cuál es o debe de ser, la vía jurisdiccional a dónde acudir en caso de conflicto, esto es, si por la propia naturaleza de las Comunidades de Regantes, se ha de acudir siempre a la vía contencioso-administrativa o si por el contrario, en aplicación de lo establecido en el art. 9.2 de la Ley Orgá-

nica del Poder Judicial (L.O.P.J.) debe de prevalecer en caso de duda, la vía atractiva Civil.

El primer elemento a tener en cuenta, ante la situación expuesta es que siempre serán cuestiones sujetas a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los recursos que se deduzcan frente a:

Los acuerdos de la Junta o Asamblea General y frente a la Junta de Gobierno de una Comunidad de Regantes, que serán recurribles en Alzada ante el Organismo de Cuenca y posteriormente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Juzgado de lo Contencioso Administrativo o Salas de lo Contencioso Administrativo).

Las sanciones impuestas por los Tribunales o Jurados de riego contra los que cabe recurso contencioso administrativo (Juzgado de lo Contencioso Administrativo).

Contra cualquier acto administrativo dictados en la vía de apremio para el cobro de deudas que cualquier comunero tenga con la comunidad de regantes, siendo en este caso necesario agotar la vía administrativa con carácter previo a iniciar la vía contencioso-administrativa.

Todos estos supuestos anteriormente señalados son actos que emanan de su vertiente pública, de su propia actividad como garante de un bien sometido a tutela de un órgano superior que supervisa su actuación y garantiza con ello la protección de un bien que las comunidades gestionan (agua).

No obstante lo expuesto, para poder identificar, o al menos poder tener unas pautas de actuación a la hora de

determinar la vía jurisdiccional competente, es necesario identificar qué tipo de acto concreto se somete a discusión, o lo que es lo mismo, si estamos ante una potestad pública (responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas), o una actuación de índole puramente privada, por lo tanto habrá que estar al caso concreto.

Por otro lado se habrá de tener en cuenta el carácter revisor de la jurisdicción contencioso administrativa y la necesaria existencia de un acto administrativo, inactividad o vía de hecho, que determinara la real competencia de la Jurisdicción contencioso administrativa,

Si bien en un principio puede parecer simple la opción por una u otra vía jurisdiccional, (a la hora de enfrentarnos a la resolución de un conflicto en el que intervenga una comunidad de regantes) pues con solo determinar si esta actúa como corporación de derecho público o como un particular, con ello ya podremos optar a una u otra vía, a los efectos reales ello entraña una dificultad práctica de innegables proporciones, al enfrentarnos a numerosos Autos y Sentencias realmente contradictorias, en base a la aplicación del concepto de «vía atractiva» del orden jurisdiccional civil proclamado en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA

En el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se establece que:

Los conflictos de competencia que puedan producirse entre Juzgados o Tribunales de distinto orden jurisdiccional, inte-

grados en el poder Judicial, se resolverán por una sala especial del Tribunal Supremo, presidida por el Presidente y compuesta por dos Magistrados, uno por cada orden jurisdiccional en conflicto, que serán designados anualmente por la Sala de Gobierno. Actuará como Secretario de esta Sala especial el de Gobierno del Tribunal Supremo.

La Jurisprudencia de esta Sala Especial, tampoco ha sido unánime y a la vista de sus resoluciones, incidiendo en las mismas en la dificultad práctica de determinar de forma genérica la vía competente y teniéndose por tanto que estar al supuesto concreto.

Si analizamos algunas de sus resoluciones, podemos ir posicionándonos a la hora de la determinación de hacia dónde dirigirnos a la hora de determinar cuál es el órgano competente, destacando en este sentido el auto de la referida Sala de Especial de 5 de noviembre de 2001, nº de conflicto 32/2001 en donde estableció que:

[...] si bien las Comunidades de Usuarios tienen el carácter de corporaciones de derecho público, adscritas al organismo de Cuenca, que velará por el cumplimiento de sus Estatutos y Ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento, en los términos del artículo 74.1 de la Ley de aguas, de 2 de agosto de 1985, siendo un claro ejemplo de autoadministración o participación de los ciudadanos en la gestión de los intereses públicos, no quiere ello decir que todos sus actos y contratos se encuentren sometidos al derecho administrativo.

Por tanto, reitero, solo en la medida que gestionan intereses de carácter general en el uso y administración del dominio público hidráulico sus actos estarán sometidos al régimen jurídico establecido en la Ley 39/2015

de 1 de octubre, (Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) y, como lógica consecuencia, serán revisables, en su caso por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En ese mismo sentido se pronuncia el ATS (Sala de Conflictos de Competencia) de 20 de julio de 2012 (rec. 15/2012), subrayando que cuando se ventilen cuestiones inter-partes que afecten exclusivamente al cumplimiento de obligaciones de carácter económico entre dos comunidades, sin haber intervenido el Organismo de cuenca, como organismo tutelante de los eventuales intereses generales subyacentes, la naturaleza civil de la reclamación hace que las acciones derivadas de dichas relaciones jurídicas deban sustanciarse ante la Jurisdicción Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

No faltan pronunciamientos en el orden civil acogiendo esta línea, así la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de septiembre de 2002 (rec. 2079/2002 F.J. 3), viene a concretar aún más este criterio, al mantener que dada la personalidad jurídica de las Comunidades de regantes y su carácter especial, ni se puede escindir su personalidad única, en una de derecho público cuando actúa ejercitando potestades públicas y en otra de derecho privado cuando lo hace en el ámbito que merezca esa calificación, pero sin embargo este ámbito de actuación en diferentes campos del derecho de las Comunidades de Regantes, es determinante para residenciar el ámbito jurisdiccional, de forma que la jurisdicción competente en su caso se determina por la naturaleza de los actos que se someten a juicio.

**SUPUESTOS PRÁCTICOS
DE POSIBLES CONFLICTOS DE COMPETENCIA
ENTRE EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL
Y EL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

En la práctica diaria cuando abordamos un asunto en el que está involucrada una Comunidad de regantes, el primer problema que se nos plantea, es el estudio de ante qué jurisdicción hemos de accionar, o el supuesto de que tengamos que contestar una demanda, en donde la demandada es la Comunidad de Regantes, la cuestión a plantear es, si es competente o no el Juzgado al que se ha dirigido la referida demanda.

La cuestión no es baladí, pues de éxito de nuestra elección y «de la iluminación del Juzgado o tribunal» que se trate, dependerá en muchas ocasiones el resultado del procedimiento, si bien como veremos a continuación los criterios de nuestros Jueces y Tribunales no son unánimes existiendo interpretaciones, muchas de ellas contradictorias.

A modo de ejemplo analizaremos distintos pronunciamientos, antes diversas cuestiones planteadas:

Reclamación a un comunero por la realización de unas obras para la terminación de un sondeo. Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén 165/2008 de 10 de junio, en este caso en aplicación de la teoría de los actos propios, la Audiencia Provincial de Jaén considera como jurisdicción competente la Jurisdicción civil.

Reclamación de Cánones por la Comunidad de Regantes a los partícipes de la misma. Sentencia de la

Audiencia Provincial de Navarra 285/1998, de 11 de noviembre. En este supuesto, la Audiencia establece que cabe la reclamación civil mediante demanda verbal ya que la posibilidad de exigir dichas deudas por la vía de apremio es una facultad que no se establece de forma imperativa en la ley de aguas, sino opcional.

Reclamación de una C.R. dirigida a imponer a unos comuneros una obligación de hacer consistente en la limpieza de un determinado tramo de una acequia de riego, que fue ejecutado por la propia comunidad y que posteriormente reclamó dichas cantidades en la vía Civil. Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 5 de febrero de 1997, en donde entendió que la jurisdicción competente es la Contencioso-Administrativa.

Reclamación de cuotas de una Comunidad de Regantes, a una Comunidad de propietarios a la que abastecía de agua. Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 10 de julio de 2016 (nº de recurso 1190/2013), en donde la Sala entendió, contra el criterio del Juez de Instancia, que la Jurisdicción competente era la Contencioso-Administrativa.

Como es fácilmente comprobable en las Sentencias anteriormente citadas, los criterios sobre una misma cuestión son diferentes atendiendo a la interpretación que sobre la propia naturaleza mixta de las Comunidades de regantes, interpreta cada Tribunal.

Uno de los supuestos en los que mayor litigiosidad encontramos, son aquellos en los que las reclamaciones son dirigidas por daños causados a particulares, es decir aquellos supuestos en que la acción se establece como

consecuencia de los daños causados por la Comunidades de Regantes a terceros.

Es muy habitual aquellos supuestos en que las Comunidades de Regantes, en su actividad propia de gestión y distribución del agua, o en la ejecución de las obras necesarias para la conservación o mejora de sus instalaciones, provocan daños en fincas ajenas a su ámbito de aplicación, en estos supuestos la «discusión» u origen de la controversia estriba en determinar, si nos encontramos ante una responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas o ante un supuesto de responsabilidad extracontractual.

Para intentar dar luz a esa problemática, partiendo de la base de una de las tendencias doctrinales también muy acogida por alguna de nuestras Audiencias Provinciales, que evidentemente tampoco es un criterio unánime de nuestros Jueces y Tribunales, viene a establecer que. si consideramos a las Comunidades de Regantes como Corporaciones de Derecho Público, cualquier daño que las mismas ocasionen a los particulares cualquiera que sea la naturaleza jurídica que los vincule pública o privada, en aplicación del art. 2 de la Ley 29/1988, (reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa) la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquellas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social, aún cuando en la producción del daño concurren con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad.

En realidad, si analizamos las Sentencias que desde el Tribunal Supremo y desde las Audiencias Provinciales, se están pronunciando con respecto a este tema, nos encontramos con dos tendencias:

Aquellas que se rigen por el criterio subjetivo, que entienden que en aplicación del referido art. 2 de la Ley 29/1988 de 13 de julio, el orden competente es el contencioso administrativo.

Aquellas otras que se rigen por el criterio objetivo, esto es, analizando la naturaleza del acto concreto que se enjuicia, decantándose mayoritariamente por el orden jurisdiccional Civil.

No obstante a lo expuesto, es cierto que existe una posición encontrada de la Jurisprudencia anterior y posterior a la reforma operada con la Ley 29/1998, a modo de ejemplo señalar:

- STS de 24 de septiembre de 1996, que establecía la competencia del orden jurisdiccional civil para conocer de la reclamación efectuada por un comunero, contra una Comunidad de Regantes por las filtraciones que inundaban fincas de su propiedad a consecuencia de la construcción de un camino paralelo a una acequia de riego.
- STS nº 986/2000 de 26 de octubre, en donde se establece la competencia del orden jurisdiccional civil, para conocer de la reclamación de daños a regantes causados por filtraciones e inundaciones provenientes del canal de riego.
- ST AP de Jaén nº 443/2000, de 27 de septiembre, que considera competente el orden jurisdiccional

contencioso-administrativo, por tratarse de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas la demanda deducida contra una comunidad de regantes, por daños ocasionados por servidumbre de acueducto.

- ST AP Granada nº 300/1999 de 24 de abril, que considera competente al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, por tratarse de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, la reclamación de daños contra una Comunidad de Regantes por el desbordamiento de una acequia.

En consecuencia, tal y como he venido exponiendo, no existe un criterio unánime a la hora de resolver las cuestiones de competencia, que en numerosas ocasiones se nos plantean en el ejercicio de nuestra actividad profesional, debiéndose de estar por tanto a intentar identificar de forma clara y precisa en el desarrollo de nuestros escritos procesales, que tipo de actuación en la que está inmersa la Comunidad de regantes, se somete a debate, para de esa forma acotar la jurisdicción competente y evitar con ello dilaciones en la resolución de dichos conflictos de intereses.

Llegados a este punto de mi exposición y como reflexión personal del tema hoy tratado me gustaría destacar que, en definitiva, más de treinta años después, de aquella Ley de Aguas del 85 que adecuó a la constitución la normativa legal de las aguas y tras la proliferación de los riegos colectivos en nuestro país, que se han triplicado desde su promulgación, (hasta prácticamente alcanzar el techo que nuestros recursos hídricos permiten) las

comunidades de regantes no son ya aquellas organizaciones tradicionales en el limbo jurídico que sus costumbres ancestrales las habían situado, sino Corporaciones de Derecho Público cuyo régimen regula nuestro ordenamiento jurídico sobradamente y donde se establece la senda que ya de manera clara debería seguirse.

Las comunidades de regantes son al fin y al cabo lo que la ley de aguas dice que son, corporaciones de derecho público en la medida que gestionan un bien que también lo es, el agua y cuando actúan como tales, sus actos están sometidos a la Ley de Procedimiento Administrativo y por tanto sujetos a la revisión de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y cuando no, y sus actos son los propios de cualquier entidad colectiva, actúan como particulares y deben someterse a la jurisdicción ordinaria. Así debiera ser, sin matices.

Es por tanto la existencia de un actividad administrativa, presunta o no, pero una actividad administrativa impugnabile, la que determina la vía contenciosa y dicha actividad se despliega necesariamente en los acuerdos de los órganos de la Comunidad, la Asamblea, la Junta de Gobierno y el Jurado o incluso en la actuación o vía de hecho de tales Órganos. El régimen interno es pues en todo caso sometido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo han de ser también las relaciones de la comunidad con otras entidades pertenecientes o integradas en la administración.

Sus relaciones con los particulares, deben ser sometidas a la vía ordinaria cuando, como particulares celebran contratos o mantienen relaciones jurídicas más allá de la gestión del agua que tienen encomendada.

Finalizo mi intervención, agradeciendo de nuevo la generosidad de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, por la inmensa satisfacción que me otorga en el día de hoy al hacerme participe de tan docta institución, y a la Real Sociedad Económica de Amigos del País, por su hospitalidad al habernos acogido en su casa.

Y de la misma forma permítanme, tener un reconocimiento especial a las personas que para mí son lo más importante de mi vida y el motivo de mi existencia y lucha diaria, mis amigos y mi familia; mi padre, del que tanto aprendí y que se que hoy estaría muy orgulloso de verme en este acto; a mi madre, pues sin cuyo apoyo incondicional (en lo bueno y en lo malo) no me hubiera sido posible alcanzar mis metas; a mis hermanas (M^a Jesús y Ana); a mis compañeros de despacho (Lola, Manoli, Jaime y Luis) los cuales siempre están a mi lado y a los que tengo tantas cosas que agradecer; y, como no, a mi compañera de viaje (Isabel M^a), llevamos más de treinta años juntos y, sin ella, mi vida no hubiera tenido ningún sentido, pues entre otras mil cosas, me ha dado lo mejor que tengo en esta vida, mis hijos (Isabel, Vicente y Javier), vosotros realmente sois los que posibilitáis con vuestro cariño, apoyo y esfuerzo, el que pueda hacer realidad mis sueños y mis aspiraciones, como la que hoy cumplo al entrar en esta Real Academia.

Muchas gracias. HE DICHO.

Índice

Presentación a cargo del Excmo. Sr. D. José Calabrús Lara _____	5
--	---

LA NATURALEZA JURÍDICA

DE LAS COMUNIDADES DE REGANTES

*Evolución histórica y resolución de conflictos
entre la vía civil y la contencioso-administrativa*

Ilmo. Sr. D. Vicente Oya Amate _____	15
--------------------------------------	----

Introducción _____	16
--------------------	----

Evolución de las Comunidades de Regantes _____	17
--	----

Ordenamiento jurídico de las aguas en relación con las Comunidades de Regantes _____	20
---	----

Naturaleza jurídica de las Comunidades de Regantes. Régimen jurídico que les es aplicable. _____	22
---	----

Resolución de conflictos entre la vía civil y la contencioso-administrativa _____	30
--	----

Los conflictos de competencia _____	32
-------------------------------------	----

Supuestos prácticos de posibles conflictos de competencia entre el orden jurisdiccional civil y el contencioso-administrativo _____	35
--	----



CONSEJERÍA DE CONOCIMIENTO,
INVESTIGACIÓN Y UNIVERSIDAD